



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00099 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Sería del caso manifestar impedimento de la suscrita en el presente asunto por incurrir en la causal primera del artículo 150 del CPC, toda vez que los señores Zaida Alonso Velásquez, Norella Alonso Velásquez y Álvaro Alonso Velásquez, con quienes comparto tercer grado de consanguinidad (tíos), en su calidad de socios de la empresa Arenas Industriales del Llano Ltda, tienen interés directo en las resultas de este proceso, por cuanto dicha empresa es propietaria de un inmueble ubicado en el conjunto residencial Balcones de Sans Soucci, casa H-13, donde se pretende como restablecimiento del derecho la autorización para la construcción de viviendas en otras manzanas, a lo cual se ha opuesto la propiedad horizontal en otros escenarios, y a pesar de no haber sido vinculados en el auto admisorio de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 207 del CCA, dicho interés no puede considerarse extinguido.

No obstante, comoquiera que el proceso se recibió para decidir la recusación presentada contra el magistrado conductor del mismo, debe aplicarle lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 151 del CPC, según el cual "*no serán recusables, ni podrán declararse impedidos, los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados*" (negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, procede el despacho a decidir de plano la recusación presentada por la parte demandante, el pasado 13 de diciembre de 2018, contra el doctor Carlos Enrique Ardila Obando, magistrado de esta corporación.

Si bien es cierto el numeral 3º del artículo 160B del CCA otorga en principio la competencia para decidir sobre la recusación a sala de decisión, no puede olvidarse que el artículo 61 de la ley 1395 de 2010, norma posterior, adicionó el artículo 146-A al C.C.A., indicando que las decisiones interlocutorias proferidas por los Tribunales Administrativos serán de ponente, salvo lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 181 ibídem, hipótesis dentro de las que no se encuentra el presente caso.

I. ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA, actuando por intermedio de apoderado y

en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, solicitando como pretensiones principales que se declare la nulidad de la totalidad de la Resolución No. 021 del 18 de septiembre de 2009 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 50001-2-06-0286 del 28 de diciembre de 2006 de la Curaduría Urbana Segunda de Villavicencio de conformidad con lo ordenado en la Resolución 103 de 2009", y, como restablecimiento del derecho, se declare la validez y eficacia jurídica de la licencia de construcción No. LC50001-2-06-0286 del 28 de diciembre de 2006, así como el pago de los perjuicios económicos causados.

Seguidamente, el proceso le correspondió por reparto al magistrado Alfredo Vargas Morales, quien mediante auto del 27 de mayo de 2010, admitió la demanda y ordenó su notificación, previa cancelación de los gastos ordinarios del proceso, sin embargo, quien conoce actualmente del mismo es el magistrado Carlos Enrique Ardila Obando.

Posteriormente, el doctor Luis Eduardo Franco Rubio en calidad de apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2018¹, recusó al mencionado funcionario judicial con fundamento en los numerales 3º y 4º del artículo 141 del CGP, señalando, que tanto su padre, EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, como su hermano, DIEGO MAURICIO ARDILA OBANDO, tienen vínculos contractuales de asesoría jurídica con la entidad demandada.

Una vez recusado, el magistrado se pronunció mediante providencia del 15 de enero de 2019, en la que rechazó de plano la recusación presentada en virtud de lo consagrado en el artículo 151 del CPC, tras argumentar que, asumió el conocimiento del proceso mediante auto del 9 de septiembre de 2016, y, el apoderado Luis Eduardo Franco Rubio presentó varios memoriales desde la fecha sin formular la respectiva recusación.

Sin perjuicio de lo anterior sostuvo que, comoquiera que el proceso se adelanta en el sistema escritural, el estatuto aplicable es el Código Contencioso Administrativo –Decreto 1 de 1984, y en aquellos aspectos no regulados, según el artículo 267 ibídem, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Por ello, expuso que la causal aplicable es la prevista en el numeral 3º del artículo 150 del CPC, la cual no se encuentra configurada, toda vez que, si bien es pariente en primer grado de consanguinidad con EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, y en segundo grado de consanguinidad con DIEGO MAURICIO ARDILA OBANDO, no resulta acertado afirmar que tienen vínculos contractuales de asesoría jurídica con el Municipio de Villavicencio, pues, el primero de ellos tiene vínculo contractual con una entidad que goza de autonomía jurídica y es diferente a la demandada, como lo es la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio; y, que el segundo de ellos se desempeña dentro de la planta de personal del Municipio de Villavicencio, en nivel Asesor, sin ostentar la representación jurídica o legal, ni ser apoderado en el proceso.

¹ Fol. 565-567

Finalmente, arguye que se ha declarado impedido en los procesos del sistema oral que se rigen por CPACA, en razón a que contiene una nueva causal en el numeral 3º del artículo 130, pero como lo indicó anteriormente, la misma no es aplicable en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho que el problema jurídico se contrae a establecer si se configuran las causales de recusación invocadas por la parte demandante en contra del magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, las cuales en caso de encontrarse probadas, impide que éste continúe conociendo del presente asunto.

En primer lugar, y tal como lo expuso el magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, se tiene que el presente asunto se adelanta en el sistema escritural, por consiguiente, las normas aplicables son las contenidas en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados, el Código de Procedimiento Civil², por lo tanto, el estudio se realizará con base en dicha normatividad.

El recusante manifiesta que el magistrado Carlos Enrique Ardila Obando se encuentra incurso en las causales del numeral 3º del artículo 150 del CPC y numerales 3º y 4º del artículo 141 del CGP, toda vez que tanto su padre, EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, como su hermano, DIEGO MAURICIO ARDILA OBANDO, tienen vínculos contractuales de asesoría jurídica con la entidad demandada.

Advierte el despacho que efectivamente el apoderado de la parte actora, previo a formular el escrito de recusación ya había actuado al interior del proceso con la presentación de varios memoriales³, contestando la objeción por error grave presentada por su contraparte⁴, interponiendo recursos⁵, y, alegando de conclusión⁶, con posterioridad al primer pronunciamiento efectuado por el magistrado, realizado el **09 de septiembre de 2016**⁷, y a los hechos que motivan la recusación, esto es, el contrato celebrado el **01 de enero de 2015**⁸, y, la vinculación con la Alcaldía de Villavicencio el **23 de febrero de 2017**⁹, por lo tanto, resulta procedente el rechazo de plano de la recusación formulada.

No obstante lo anterior, el despacho considera pertinente efectuar el respectivo análisis del sub-lite de la siguiente manera, reza el artículo 160 del C.C.A:

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877). Actor: MARÍA AURORA AQUINO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563). Actor: MIECZYSLAW HENRYK GNABASIK Y OTRO. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

³ Fol. 414 (**19/12/2016**), 418 (**14/02/2017**), 422 (**23/02/2017**), 563 (**18/06/2018**)

⁴ Fol. 455-458 (**25/05/2017**)

⁵ Fol. 460-461 (**16/06/2017**)

⁶ Fol. 512-552 (**15/01/2018**)

⁷ Fol. 398

⁸ Fol. 568-580

⁹ Fol. 606-607

"Artículo 160 del C.C.A.: Modificado por la Ley 446 de 1998, Art. 50.- Causales y procedimiento. Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes:

De lo anterior se entiende que tanto el artículo 160 del CCA y el 150 del CPC, disponen taxativamente las causales de impedimento y recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, toda vez que no se permiten causas diversas a las contempladas en los mencionados artículos.

Ahora bien, la causal de recusación consagrada en el Código de Procedimiento Civil e invocada por el memorialista, la única que resultaría eventualmente aplicable al presente asunto conforme se indicó en precedencia, señala:

"Artículo 150 del C.P.C.: Causales de recusación... 3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil." (Subrayado fuera de texto).

De las pruebas arrimadas al expediente se evidencia que, si bien es cierto el doctor EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, ha suscrito contratos con la ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO¹⁰, la misma no es parte en el presente asunto, pues, la acción se dirige contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO; aunado a ello, el doctor DIEGO MAURICIO ARDILA OBANDO, funge como Asesor 05 del ente territorial, y la causal precitada consagra expresamente que el fallador ha de ser pariente del representante o apoderado de alguna de las partes, lo que tampoco ocurre en el presente proceso.

Asimismo, se tiene que las providencias allegadas¹¹, realizan el estudio en virtud de la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, normatividad que no es aplicable en el asunto que nos ocupa, pues, como se mencionó anteriormente, éste se tramita por el sistema escritural.

Al respecto, el artículo 160B dice que la recusación deberá estar fundamentada y acompañada de las pruebas que se pretendan hacer valer, y por su lado el Consejo de Estado dispuso que:

"La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.(subrayado fuera de texto)."

¹⁰ Fol. 568-580

¹¹ Fol. 585-605

Así las cosas, contrario a la interpretación del apoderado de la parte actora, recusando al magistrado por estar incurso en la causal del numeral 3º del artículo 150 del CPC, al no encontrarse probada la misma dentro del presente asunto, el despacho considera que no se configura causal de recusación en contra de aquel, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADA** la recusación en contra del magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente al magistrado ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

